

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA. LXVI LEGISLATURA

REUNIÓN
30 ENERO 2026

Asunto: Dictamen: 789

Secretaría de Servicios Parlamentarios Expediente número: 888

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha VEINTISIETE de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.
- 2.- Con fecha DOS de DICIEMBRE del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de SAN PABLO ETLA; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha dos de enero de 2026, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA**.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. MARCO JURÍDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- V. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal Artículo

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

COMISIÓN DE HACIENDA.

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Registro en los momentos contables:

- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 43.- Son Atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

- I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El (la) Presidente(a) Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al (la) Presidente(a) Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el(la) Presidente(a) Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborara por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

2. POLÍTICA DE LOS INGRESOS.

Este municipio es gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidenta Municipal Constitucional, un Síndico y los Regidores que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El gobierno municipal es ejercido por el Ayuntamiento, de manera exclusiva y no hay autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, está investido de personalidad jurídica y maneja su patrimonio conforme a la ley, administrando libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

Los Ayuntamientos tiene el derecho y obligación de iniciar y formular las leyes y decretos conforme a la normativa aplicable y deberá de realizarlo por escrito en un proyecto articulado y firmado por los concejales que integran el Ayuntamiento, conteniendo la exposición de motivos correspondiente, el cual debe ser presentada ante el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Iniciativa de la Ley de Ingresos de cada municipio es formulada por el Presidente con apoyo de la Tesorería Municipal y es aprobada por el Ayuntamiento en el mes de noviembre de cada año, la cual se debe de remitir al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a más tardar el último día del mes de noviembre; dicho proyecto debe contener las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como las tasas de las contribuciones adicionales.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este orden de ideas, las finanzas públicas determinan la capacidad de atender las necesidades y demandas de la población de manera oportuna y eficiente, así como el desarrollo de infraestructura del municipio para gozar de una mejor calidad de vida y un mayor crecimiento económico, por lo tanto los ingresos que se recauden provenientes de la estimación establecida en la Iniciativa de Ley de Ingresos se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal para el mismo ejercicio fiscal, atendiendo lo dispuesto en los convenios de coordinación, lineamientos, reglas de operación y demás normativa aplicable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para la elaboración de la proyección que se presentan, se fundamenta con los argumentos respecto al entorno económico, así como el marco jurídico y el análisis histórico de los ingresos, tomando como base los indicadores, criterios y premisas establecidos dentro de los Criterios Generales de Política Económica señalados en la Iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal 2025, a continuación, se presenta la tabla de los principales indicadores utilizados para generar la proyección de ingresos.

II.5 Marco macroeconómico 2025-2026

	Marco Macroeconómico, 2025-2026		
	Aprobado 2025	Estimado 2025	2026
Producción Interna Bruta			
Crecimiento real (tasa anual)	(0.3%)	0.5% ^a	1.8%
Alcance nominal (millones de pesos)	36,766.4	36,925.5	38,715.9
Contribución del PIB	-4.9	-0.2	4.8
Inflación (%)			
Consumo y consumo	3.5	3.6	3.6
Procesos	3.8	4.2	5.5
Tipo de cambio nominal (pesos por dólar)			
Fin del periodo	18.5	19.5	19.6
Promedio	18.7	19.6	19.3
Tasa de interés (Cetes 28 días, %)			
Nominal fin del periodo	5.0	7.1	7.0
Nominal proyección	5.0	6.4	6.6
Real estimado	5.0	4.2	3.6
Cuenta Corriente			
Millones de dólares	-7,641.0	5,530.9	12,018.5
en PES	0.4	-0.5	0.6
Variación en dólares			
PIB (E.U.)			
Crecimiento finales	2.0	1.6	1.4
Producción Industrial E.E. UU.			
Crecimiento finales	2.0	1.6	1.3
Inflación E.E. UU.			
Promedio	2.1	3.0	2.7
Tasa de interés internacional			
BCDP Intereses garantizados	3.2	4.2	3.8
FED fondo monetario (estimado)	3.0	4.5	3.5
Petrolero (tasa de cambio mexicana)			
Precio promedio (dólar, pesos)	57.8	63.0	64.9
Variación en producción promedio (anual %)	1.891.2	1.710.9	1.794.0
Plataforma de reservas de petróleo (dólar)	69.5	67.4	67.0
Plataforma de divisas (pesos/dólar)	74.0	67.0	71.0
GAS			
Precio promedio tablas en FAMIFIT	2.1	3.5	4.0

* Datos para estimar, sincretizar, unir y proyectar.

Fuente: SEDATTA

En esta tesitura, la proyección de ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo para el ejercicio fiscal del 2026 asciende a un monto de \$29,398,534.58 (Veintinueve millones trescientos noventa y ocho quinientos treinta y cuatro pesos 58/100 M/N), de los cuales \$27,062,028.58 (Veintisiete millones sesenta y dos mil veintiocho pesos 58/100 m/n) corresponden a las participaciones, aportaciones y convenios, encontrándose distribuida conforme a los siguientes rubros de ingresos que a continuación se señalan:

Tabla 1. Proyección de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo para el ejercicio fiscal 2026.

INGRESOS TOTALES ESTIMADOS PARA 2026		
Impuestos	\$856,000.00	2.92%
Contribuciones de Mejoras	\$1.00	0.00%
Derechos	\$1,190,501.00	4.04%
Productos	\$140,000.00	0.47%
Aprovechamientos	\$150,004.00	0.51%

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$27,062,028.58	92.06%
TOTAL	\$29,398,534.58	100%

De lo señalado, se tiene que la proyección de ingresos para el ejercicio fiscal 2026, representa un incremento que se obtuvo del resultado de un desarrollo de las finanzas municipales favorable, con un crecimiento histórico de los ingresos sostenido, mismos que a continuación se desglosa.

Tabla 2. Crecimiento histórico de los ingresos aprobados para el Municipio de San Pablo Huitzo.

AÑO FISCAL	INGRESO APROBADO	TASA DE CRECIMIENTO
2024	\$27,229,627.78	6.89%
2025	\$28,185,789.81	3.51%
2026	\$29,398,534.58	04.30%

Fuente: Ley de Ingresos de Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, para los ejercicios fiscales 2024 y 2025, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

En el rubro de participaciones se tomó las cifras establecidas en el acuerdo por el que se dan a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, formulas y variables utilizadas para la distribución de las participaciones federales para el ejercicio fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 12 de febrero de 2025, bajo el número de tomo CVII, de igual forma en Aportaciones se tomó las cifras establecidas en el acuerdo por el que se realiza la distribución de los recursos de los fondos de aportaciones para la infraestructura social municipal publicada el 27 de febrero de 2025 y aportaciones para el fortalecimiento de los municipios del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 29 de enero de 2025 en el tomo CVII.

En cuanto a los ingresos propios o de gestión, para el ejercicio fiscal 2026 la proyección asciende a un monto de **\$2,336,506.00 (Dos millones trescientos treinta y seis mil quinientos seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, cantidad que representa el 7.94% del total de ingresos que se espera percibir.

Los ingresos propios o de gestión a su vez se subdividen en diversos tipos de rubros de ingresos, dentro de los que destacan los Impuestos que representan el 36.63% del total de ingresos, cantidad que asciende a **\$856,000.00 (Ochocientos cincuenta y seis mil Pesos 00/100 M/N)**. Por otro lado, en el rubro de ingresos por Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos se espera percibir la cantidad de **\$1,480,506.00**.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

(Un Millón Cuatrocientos ochenta mil quinientos seis pesos 00/100 Moneda Nacional), que representa el 67.44% restante. La tabla 3 muestra de una forma concreta la composición porcentual del rubro de Ingresos Propios o de gestión estimados para 2026.

Tabla 3. Proyección de Ingresos Propios 2026.

TIPO DE INGRESO PROPIO	INGRESOS TOTALES	PORCENTAJE DE INGRESOS (DE INGRESOS PROPIOS)
Impuestos	\$856,000.00	36.63%
Contribuciones de Mejoras	\$1.00	0.00%
Derechos	\$1,190,501.00	50.95%
Productos	\$140,000.00	5.99%
Aprovechamientos	\$150,004.00	06.43%
TOTAL	\$2,336,506.00	100%

Para realizar la proyección de cada rubro de ingreso se consideró la información contemplada en los Estados Analíticos de Ingresos de ejercicio fiscal 2025 al tercer trimestre 2025 (ene-septiembre), más un 3.0% de crecimiento de acuerdo a los Criterios Generales de Política Económica Federal.

Cabe recalcar que la política económica de esta administración ha estado comprometida con mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de la economía familiar. El Gobierno municipal ha actualizado su compromiso con la estabilidad económica mediante un manejo responsable de las finanzas públicas y un uso moderado del endeudamiento público. En este sentido, se pretende impulsar acciones, tales como el establecimiento de un proyecto de consolidación fiscal, favoreciendo con ello la estabilidad y fortaleza de la economía municipal.

3. PROYECTO DE LEY DE INGRESOS.

3.1 Exposición de Motivos

Con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al ayuntamiento, entre otras facultades especiales la iniciativa, con respecto a su ley de ingresos, esto producto de la adición del párrafo Segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Congreso del Estado de Oaxaca adecuó el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal. En otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que a los municipios les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

Por lo cual a continuación se explica en que consiste cada uno de los rubros de la estructura de esta iniciativa de ley de ingresos:

La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por títulos, capítulos y secciones, los cuales responden a los siguientes rubros:

TÍTULO PRIMERO. - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO. - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO. - DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO. - INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

TÍTULO TERCERO. - DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. - IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. - Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

CAPÍTULO II.- IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección primera. – Predial

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

CAPÍTULO III.- IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección única. - Traslación de Dominio

CAPÍTULO IV.- ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Única. - De las multas, recargos y gastos de ejecución

TÍTULO CUARTO. - DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO. - CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. – Saneamiento

TÍTULO QUINTO. - DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.- DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. – Mercados

Sección Segunda. – Panteones

Sección Tercera. - Rastro

Sección Cuarta. - Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

CAPÍTULO II.- DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. - Alumbrado Público

Sección Segunda. - Aseo Público

Sección Tercera. - Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Sección Cuarta. - Licencias y Permisos

Sección Quinta. - Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Sección Séptima. - Permisos para Anuncios y Publicidad

Sección Octava. - Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

Sección Novena. - Sanitario y Regaderas Públicas

Sección Décima. - Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

CAPÍTULO III.- ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. - De las multas, recargos y gastos de ejecución

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TITULO SEXTO. – PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO. – PRODUCTOS

Sección primera. - Derivado de Bienes inmuebles

Sección Segunda. - Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Sección Tercera. - Otros Productos

Sección Cuarta. - Productos Financieros

TITULO SÉPTIMO. – APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I.- APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera. – Multas

Sección Segunda. – Reintegros

Sección Tercera. - Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Sección Cuarta. – Donaciones

CAPITULO II.- APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. - Donaciones recibidas de bienes inmuebles

Sección Segunda. - Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles

TITULO OCTAVO. - DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPITULO I.- PARTICIPACIONES

CAPITULO II.- APORTACIONES

CAPITULO III.- CONVENIOS

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad, tomando como base la Ley de Ingresos vigente en el presente ejercicio fiscal.

TITULO PRIMERO. - De las disposiciones generales, compuesto por un solo capítulo, se establece que las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del municipio de San Pablo Huitzo, correspondiéndoles la ejecución de la Ley de ingresos, misma que se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de gestión, recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

mejoras, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en ordenamiento jurídico en mención, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al municipio. De igual manera se establecen facultades a las autoridades para proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia; requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones; generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales; emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, entre otros.

TITULO SEGUNDO. - De los ingresos de la hacienda pública municipal, compuesto de un solo capítulo relativo a los ingresos de la hacienda pública municipal.

En este capítulo se estima, planea, organiza y determina mediante un documento legal congruente con las disposiciones y normatividad aplicable, los ingresos que obtendrá el municipio durante el ejercicio fiscal, es decir, se realiza la proyección de cada ingreso que percibirá el municipio en impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos, con el propósito de contar con los recursos necesarios que permita satisfacer las necesidades primordiales de la sociedad y desarrollar sus actividades con eficiencia, eficacia y economía. Razón por cual, en el apartado 2 del presente documento, se detalla con precisión los argumentos empleados para realizar la proyección de ingresos.

TITULO TERCERO. De los impuestos, está integrado por Cuatro Capítulos relativos a impuestos sobre los ingresos, impuestos sobre el patrimonio, impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones y accesorios de los impuestos lo cuales no presentan cambios respecto al ejercicio fiscal 2025.

TITULO CUARTO. De las contribuciones de mejoras, integrado por un solo capítulo y una sola sección relativo al saneamiento, en el cual no presenta cambios, se respeta los montos y conceptos del ejercicio fiscal 2025

TITULO QUINTO. De los derechos, compuestos por tres capítulos concernientes a derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público; derechos por prestación de servicios y accesorios de los derechos.

El capítulo primero, está integrado por cuatro secciones referentes a mercados, panteones, rastro y aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias, respectivamente. En este sentido se realizaron incrementos en las tarifas de panteones, tomando en cuenta que muchas tumbas han sido descuidadas o abandonadas pues personas de otros municipios o incluso del extranjero acuden a esta población a inhumar a familiares sin volver a visitarlos, pues en la región es de los municipios que durante años ha mantenido un bajo costo en este derecho.

El capítulo segundo compuesto de nueve secciones, alumbrado público, aseo público, certificaciones, constancias y legalizaciones, licencias y permisos, derechos por integración y actualización al Padrón municipal de comercios, industrias y servicios, licencias, permisos

COMISIÓN DE HACIENDA.

o autorización para enajenación de bebidas alcohólicas, permisos para anuncios y publicidad, agua potable drenaje y alcantarillado y sanitario y regaderas públicas, ha sido modificado para este ejercicio, se consideró incluir la poda de árboles o derribo de árboles en la sección de aseo público pues durante el ejercicio fiscal 2025 nos percatamos que en distintas calles de la población hay arboles sin mantenimiento o abandonados que afectaron a la red de energía eléctrica durante temporada de vientos y desastres naturales, incluso algunos ya son arboles veteranos que representa un riesgo para los habitantes. En cuanto a la sección tercera Certificaciones, Constancias y legalizaciones se realizó un aumento en la tarifa de las constancias de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, constancia de compraventa de ganado, y constancias de apeo y deslinde, buscando con esto incrementar la recaudación anual en el rubro de derechos

TÍTULO SEXTO. De los productos, integrado por solo el capítulo de los productos, y este a su vez es compuesto de cuatro secciones referentes a: derivado de bienes inmuebles, derivado de bienes muebles e intangibles, otros productos y producto financieros, no se contempló cambio alguno, por lo tanto, se seguirán aplicando los mismos criterios y lineamientos del ejercicio fiscal 2025.

TITULO SÉPTIMO. De los aprovechamientos compuesto por dos capítulos concerniente a aprovechamientos de tipo corriente y aprovechamientos patrimoniales, el primero integrado por cuatro secciones que son: multas, reintegros, aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones y donaciones. El segundo capítulo se integra por las secciones de donaciones recibidas de bienes inmuebles y donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles. En la sección de multas únicamente se incrementaron las tarifas relacionadas con la poda y derribo de árboles sin autorización, pues vecinos de la población no acuden a solicitar permiso previo ante protección civil y la dirección de ecología tomando en cuenta que estos son parte del equilibrio ecológico y hay una morma ambiental que regula la poda y derribo de los mismos.

TITULO OCTAVO. De las participaciones, aportaciones, convenios, está integrado por tres capítulos que son participaciones, aportaciones y convenios, las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales, los convenios e incentivos derivados de la colaboración fiscal, según corresponda.

El capítulo I de las participaciones, solamente se desglosaron los fondos que integran dicho rubro, esto conforme a lo previsto por el decreto por el que se dan a conocer los montos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

estimados, coeficientes, porcentajes, formulas y variables utilizadas para la distribución de las participaciones federales para el ejercicio fiscal 2025, mismas que se encuentran publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca bajo el número de tomo CVII. En cuanto a las aportaciones y convenios, estos capítulos no tuvieron modificaciones algunas respecto del ejercicio fiscal 2025.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formula el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE
ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pablo Huitzo, Distrito de Etila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 2. Son de aplicación supletoria de esta Ley, siempre que no la contravengan, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las normas de derecho común, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo Huitzo, así como los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en vías, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común dentro del territorio municipal;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;
- VII. **Asentamiento Humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- VIII. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley;
- IX. **Ayuntamiento:** El órgano de Gobierno del Municipio integrado por el(a) Presidente(a) Municipal, Síndicos y Regidores del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;
- X. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;
- XI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. **Base catastral:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral;
- XIII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor una patente, un crédito;
- XIV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVI. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XVII. **Centro de población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XVIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIX. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XX. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio;
- XXI. **Confidencialidad:** Es la garantía de que la Información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XXII. **Congreso del Estado:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XXIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXIV. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXV. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXX. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXI. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIII. **H. Ayuntamiento Municipal:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio San Pablo Huitzo, Distrito de Etila, Oaxaca;
- XXXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean

COMISIÓN DE HACIENDA.

- distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXXVI. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;
- XXXVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXXVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXXIX. **Kg:** kilogramo;
- XL. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLI. **Ley/Ley de ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026;
- XLII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, vigente;
- XLIII. **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:** La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, vigente;
- XLIV. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XLV. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XLVI. **Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa:** La Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;
- XLVII. **Lts:** Litros;
- XLVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLIX. **Municipio:** El Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;
- L. **Mts:** Metros;
- LI. **M:** Metro cuadrado;
- LII. **M³:** Metro cúbico;
- LIII. **ML:** Metros lineales;
- LIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LV. **Padrón Fiscal Municipal:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- LVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LIX. **Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtiene aplicando una metodología comprobable;
- LX. **Presidente(a) Municipal:** El(la) presidente(a) municipal constitucional de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;
- LXI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- LXIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestales y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXVII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- LXVIII. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Lineamientos técnicos específicos para regular en el material inmobiliario del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;
- LXIX. **Reglamentos municipales:** Reglamentos municipales, conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LXX. **RFC:** Es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México, para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXI. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXII. **Sujeto:** Personas física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LXXIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- LXXIV. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;
- LXXV. **Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LXXVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXVII. **Tesorería:** Órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;
- LXXVIII. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;
- LXXIX. **Unidad económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca; **Unidad Económica:** Se consideran como tales, entre otras a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley Hacienda Municipal, Ley de Ingresos vigente;
- LXXX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LXXXI. **Uso del Suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
- LXXXII. **Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley de todos los ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales municipales dentro del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, las siguientes:

COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente(a) Municipal;
- III. El Tesorero (a) Municipal;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrado, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Corresponde a las autoridades fiscales del Municipio de San Pablo Huitzo, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de gestión, recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en este ordenamiento jurídico, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Municipio.

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca.

Artículo 5. Las autoridades fiscales municipales, tendrán las siguientes facultades:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia;
- II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;
- III. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;
- IV. Emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;
- VII. Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;
- VIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones; y
- IX. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 7. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Prescripción;
- III. Pago con cheque;
- IV. Dación en pago;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. Pago por transferencia bancaria;
- VI. Pago con tarjeta de crédito y/o débito; y
- VII. Trabajo comunitario.

Artículo 9. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Distrito de Etila, Oaxaca, para que, durante la vigencia de la presente Ley, y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos, y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyente o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente(a) Municipal podrá en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Artículo 10. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Artículo 11. Para el ejercicio fiscal 2026, se autorizan los siguientes estímulos fiscales en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos, por lo que consistirá en lo siguiente:

ESTÍMULOS FISCALES DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA		
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	REQUISITOS
I. Impuesto Predial	a) El pago deberá hacerse por anualidad, se aplicará un descuento del 25% en los dos primeros meses del año (enero, febrero)	Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2025.
	b) Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento del 25% únicamente por el bien inmueble que habite siempre y cuando sea de su propiedad, este descuento se aplicara únicamente al año vigente del impuesto anual del presente ejercicio fiscal.	Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2025. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	c) Previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% del impuesto predial a las personas de la tercera edad inscritas al Instituto Nacional para los adultos Mayores, madres solteras, viudas y personas con discapacidad que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmuebles en el que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.	Presentar el último recibo de pago de impuesto predial 2025. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
	d) Tratándose de impuesto predial rezago se aplicará un 25% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2025.
Los estímulos fiscales descritos no son acumulables.		

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12. En el ejercicio 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Huitzo, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos 2025
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
TOTAL	\$ 29,398,534.58
IMPUESTOS	\$ 856,000.00
Impuestos Sobre los Ingresos	\$32,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$0.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$32,000.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	\$475,000.00
Predial	\$465,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$10,000.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$348,000.00
Traslación de Dominio	\$348,000.00
Accesorios de los Impuestos	\$3,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	\$1,000.00
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$1.00
Saneamiento	\$1.00
DERECHOS	\$1,190,501.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$178,000.00
Mercados	\$70,000.00
Panteones	\$77,000.00
Rastro	\$1,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de otra naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	\$30,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,012,500.00
Alumbrado Público	\$100,000.00
Aseo Público	\$300,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$129,500.00
Licencias y Permisos	\$47,000.00
Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	\$155,000.00
Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$95,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$13,000.00
Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	\$35,000.00
Sanitario y Regaderas Públicas	\$108,000.00
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	\$30,000.00
Accesorios de Derechos	\$1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	De las multas, recargos y gastos de ejecución	\$1.00
PRODUCTOS		\$140,000.00
Productos		\$140,000.00
	Derivado de Bienes inmuebles	\$45,000.00
	Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$20,000.00
	Otros Productos	\$58,000.00
	Producto Financieros	\$17,000.00
APROVECHAMIENTOS		\$150,004.00
Aprovechamientos de tipo corriente		\$150,002.00
	Multas	\$100,000.00
	Reintegros	\$1.00
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	\$1.00
	Donaciones	\$50,000.00
Aprovechamientos patrimoniales		\$2.00
	Donaciones recibidas de bienes inmuebles.	\$1.00
	Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	\$1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		\$27,062,028.58
Participaciones		\$11,371,727.04
	Fondo General de Participaciones (FGP)	\$7,459,087.50
	Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	\$80,997.92
	Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	\$57,453.55
	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	\$9,449.74
	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	\$ 401,206.17
	Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	\$9,683.90
	Fondo de Fomento Municipal (FFM)	\$2,868,351.08

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Fondo de Compensación (FOCO)	\$201,186.85
	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	\$184,310.33
	ISR Sobre Salarios	\$100,000.00
Aportaciones		\$15,690,299.54
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$8,734,582.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$6,955,717.54
Convenios		\$2.00
	Convenios Estatales	\$1.00
	Convenios Federales	\$1.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Artículo 14. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarios a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 15. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos, por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado; en ausencia o negativa de éstos últimos, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago;
- IV. En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; y
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recaudén el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

COMISIÓN DE HACIENDA.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección primera. Predial

Artículo 28. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 29. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad,
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona que tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipio y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

COMISIÓN DE HACIENDA.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarios, poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipio están exentos del pago del Impuesto Predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por presta servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 31. La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente.

En los casos de modificación del valor catastral de un predio, el impuesto predial se determinará sobre el nuevo valor catastral que resulte, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia que motive la modificación. En caso de que resulte un incremento del impuesto, el contribuyente deberá pagar la diferencia de impuesto que resulte, aún y cuando se hubiere realizado el pago por anualidad con el valor anterior.

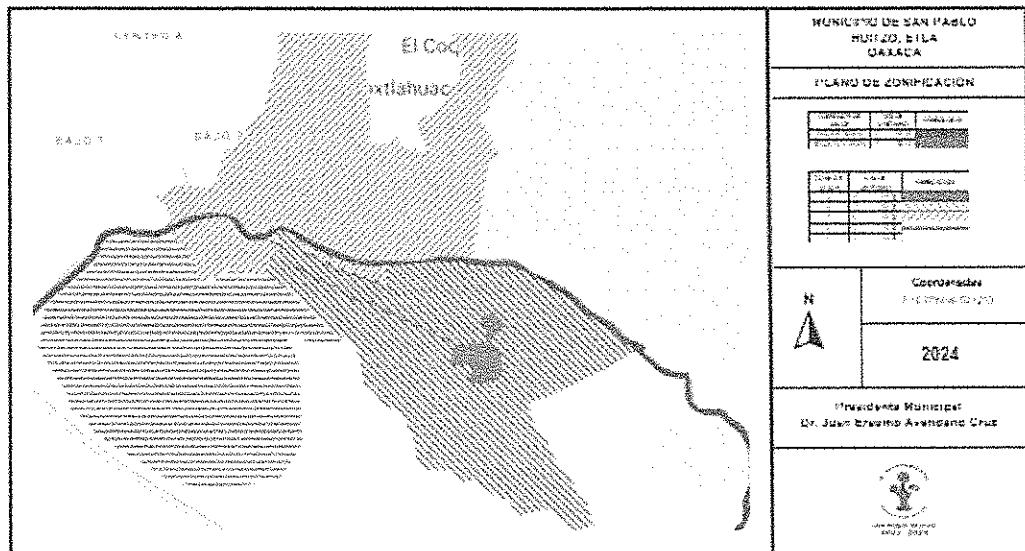
Artículo 32. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley y de conformidad con el plano de zonificación, las tablas de valores unitarios de suelo y tipologías de construcción que se describen a continuación:

I.- PLANO DE ZONIFICACIÓN:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.



II.- CORREDORES DE VALOR:

Ubicación:	Categoría:	Clave:	Valor del m ² en pesos:
Carretera Internacional 190	PRIMER ORDEN	CU1	\$252.00
Avenida Cuauhxilotlán Pte.	SEGUNDO ORDEN	CU2	\$250.00
Héroes de Nacozari Avenida Central (desde la intersección con la Carretera Internacional 190, hasta la intersección con la calle Lázaro Cárdenas).	SEGUNDO ORDEN	CU3	\$250.00

III.- TABLA DE VALORES DE SUELO DE COLONIAS, SECCIONES, AGENCIAS Y RANCHERÍAS:

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR M ²
A	\$247.00
B	\$198.00
C	\$128.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

D	\$84.00
Fraccionamientos	\$244.00

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR M2
Predios susceptibles de transformación	\$40.00
Agencia Municipal Santa María Tenexpam	\$20.00
Ranchería Joyas de Río Blanco	

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA
Agrícola	\$19,260.00
Agostadero	\$17,120.00
Forestal	\$15,000.00
No apropiados para uso agrícola	\$12,850.00

IV.- TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

Las categorías y tipologías de construcción que se mencionan en esta fracción, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción.

Estas categorías y tipologías se clasifican de la siguiente manera:

A). - **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

1. **HABITACIONAL BÁSICO (HUBA):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lámina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

COMISIÓN DE HACIENDA.

2. HABITACIONAL MÍNIMO (HUMI): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

3. HABITACIONAL ECONÓMICO O DE INTERÉS SOCIAL (HUEC): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

4. HABITACIONAL MEDIO (HUME): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

5. HABITACIONAL ALTO (HUAL): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

6. HABITACIONAL MUY ALTO (HUMA): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles, sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción

COMISIÓN DE HACIENDA.

se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

7. HABITACIONAL ESPECIAL (HUES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con tráves de grandes o gruesos peralte, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M ²
Básico	HUBA	\$500.00
Mínimo	HUMI	\$743.00
Económico	HUEC	\$1,048.00
Medio	HUME	\$1,341.00
Alto	HUAL	\$1,667.00
Muy alto	HUMA	\$1,992.00
Especial	HUMES	\$2,065.00

B). - NO HABITACIONAL. - En esta tipología quedan englobados todos los inmuebles que son utilizados para cualquier fin distinto a casa-habitación.

1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS:

1.1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ECONÓMICA: Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y tráves; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN POR M2
COMERCIO Y/O OFICINAS	ECONÓMICA	NHCE	\$1,079.00
	MEDIA	NHCM	\$1,500.00
	ALTA	NHCA	\$3,000.00

2.- NO HABITACIONAL HOSPITAL:

2.1.- NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contrarrebates de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

2.2.- NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contrarrebates de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla., plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
HOSPITAL	MEDIA	NHHME	\$1,415.00
	ALTA	NHHAL	\$1,634.00

3.- NO HABITACIONAL ESCUELA:

3.1.- NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebates de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

3.2.- NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebates de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

3.3.- NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contrarrebates de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplandados y acabados: interior: aplandado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2

COMISIÓN DE HACIENDA.

ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	\$ 800.00
	MEDIA	NHEME	\$ 1,250.00
	ALTA	NHEAL	\$ 1,850.00

4.- NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL:

4.1. NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

4.2. NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

4.3. NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

4.4. NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contrarrebos de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; proporciona servicios adicionales al cliente, como: spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
HOTEL-MOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	\$1,090.00
	MEDIA	NHHME	\$1,603.00
	ALTA	NHHAL	\$2,117.00
	MUY ALTA	NHHMA	\$2,683.00

C). - OBRAS COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR), Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PLAN), Subestación Eléctrica (SUB), Patio de Maniobras (PAT), Placa de Cemento (PLA) y Cancha (CAN).

1. ESTACIONAMIENTO:

1.1. ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2. ESTACIONAMIENTO MÍNIMA: Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3. ESTACIONAMIENTO ALTA: Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

Es un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	\$251.00
	MÍNIMA	COESME	\$597.00
	ALTA	COESAL	\$785.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. ALBERCA:

2.1. ALBERCA MEDIA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antideslizante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2. ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antideslizante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M3
ALBERCA	MEDIA	COALME	\$1,184.00
	ALTA	COALAL	\$1,320.00

3. TENIS:

3.1. TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2. TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
TENIS	MEDIA	COTEME	\$848.00
	ALTA	COTEAL	\$1,013.00

4. FRONTON:

4.1. FRONTON MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contrarrebos de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.2. FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m. de anchura y 1,2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
FRONTON	MEDIA	COFRME	\$ 891.00
	ALTA	COFRAL	\$ 1,013.00

5. COBERTIZO:

5.1. COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2. COBERTIZO ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.3. COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4. COBERTIZO BUENA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
COBERTIZO	BÁSICA	COCOBA	\$157.00
	ECONÓMICA	COCOEC	\$220.00
	MEDIA	COCOME	\$305.00
	BUENA	COCOBU	\$450.00

6. CISTERNA:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

6.1. CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

6.2. CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M3
CISTERNA	ECONÓMICA	COCEC	\$350.00
	MEDIA	COCEME	\$560.00

7. BARDAS PERIMETRALES:

7.1. BARDAS PERIMETRALES MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

7.2. BARDAS PERIMETRALES ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

7.3. BARDAS PERIMETRALES MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR MT.
BARDAS PERIMETRALES	MÍNIMA	COCEM	\$250.00
	ECONÓMICA	COCEIE	\$380.00
	MEDIA	COCEME	\$420.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

8. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M3
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	\$54.98

9. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA: Es una instalación encargada de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR KILOVATIOAMPERES
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	\$ 239.64

10. PATIO DE MANIOBRAS: Es un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que alguna unidad móvil requiera hacer o que impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, los realice dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras.

Está hecho con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
PATIO DE MANIOBRAS	ÚNICA	COMP-PAT	\$98.56

11. PLACA DE CEMENTO: Es un espacio que puede tener diferentes usos, dentro de un inmueble.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Está hecho con cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
PLACA DE CEMENTO	ÚNICA	COMP-PLA	\$98.56

12. CANCHA: Es un espacio destinado a practicar deportes, como el futbol, basquetbol, entre otros.

12.1. CANCHA MÍNIMA: Tierra apisonada, delimitación con cal o gis

12.2. CANCHA ECONÓMICA: Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades.

12.3. CANCHA MEDIA: Con pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones

12.4. CANCHA BUENA: Cimientos y estructura: zapata y contrarabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
CANCHA	MÍNIMA	CANMI	\$93.37
	ECONÓMICA	CANEC	\$103.74
	MEDIA	CANME	\$311.22
	BUENA	CANBU	\$829.92

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

D). - ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso. El objetivo de estos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

elementos es brindar amenidad y beneficios al proyecto. Son elementos accesorios los siguientes: elevador (ELE), aire acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y gas estacionario (GAS).

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN PESOS
1.1 ELEVADOR	ACCEL	\$150,000.00
1.2 AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$4,099.80

E). - ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (ATC):

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se considerarán inmuebles de características especiales y se le aplicarán los valores establecidos en la fracción V, del presente artículo.

En este tipo de elementos, se considerará la parte externa de la antena y se determinará la parte que se encuentra adherida al suelo del inmueble respectivo

V. INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

Para valuar este tipo de inmuebles, se deben considerar las características cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto, así como el uso que se le dará, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y a las instalaciones que le permiten cumplir el objetivo para el que fue construido o elaborado.

El valor de suelo y construcción con características especiales que se emplearán para la determinación de la base gravable de estos inmuebles, serán las descritas y contenidas en la normatividad municipal vigente.

Los inmuebles de características especiales son inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloeléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.; engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refino de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio del Municipio de San Pablo Huiztzo, Distrito de Etla, Oaxaca, Oaxaca.

Los valores aplicables a los inmuebles de características especiales son los siguientes:

1. Valor de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico	2. Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado.
\$7,200.00	\$2,500.00

Artículo 33. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral inmueble.

Artículo 34. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no a respecto al Impuesto Predial.

Artículo 35. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice, y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 36. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 37. Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 38. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que, en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento fusión y subdivisión.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota (UMA)
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 41. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia de la autoridad municipal competente que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes de pago por el contribuyente, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión o fusión sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección única. Traslación de Dominio

Artículo 42. El Impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 43. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, e morales o unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere esta Ley, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Artículo 44. La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley, y supletoriamente en lo que no se oponga se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 45. El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Artículo 46. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, las cuales se encuentran mencionadas en el artículo 24, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cessionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio pleno conforme a las leyes.

Artículo 47. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la Ley de Ingresos, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio; podrán ser compensados fiscalmente los pagos que hubiera realizado el propietario anterior, contra el impuesto que resulte a cargo del nuevo propietario con motivo de la actualización de las bases catastrales del inmueble a partir de la fecha de celebración del acto traslativo de dominio; sin embargo, en ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditarse de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean iguales o inferiores, debiendo en su caso acreditarse con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 48. Cuando el sujeto obligado no realice la traslación de dominio dentro del término establecido en el artículo 46 de la presente Ley, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de recargos por concepto de extemporaneidad.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 49. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98%.

El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 1.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectué.

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 52. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 53. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 54. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$800.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$800.00
III. Electrificación.	\$800.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	\$80.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$190.00
VI. Banquetas m ² .	\$80.00
VII. Guarniciones metro lineal.	\$270.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 55. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales as hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 56. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 58. Los derechos por servicios en mercados, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:		
a) Puestos fijos en mercados construidos	\$300.00	Anual
b) Puestos semifijos en mercados construidos	\$17.00	Por día
c) Vendedores ambulantes o esporádicos	\$35.00	Por día
II. PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$10.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$10.00	Por día
c) Vendedores ambulantes	\$10.00	Por día
III. POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE:		
a) Concesión de puestos en el mercado	\$700.00	Por evento
b) Traspaso de puestos en el mercado	\$700.00	Por evento
c) Sucesión de puestos en el mercado	\$700.00	Por evento
d) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$700.00	Por evento
e) División y fusión de locales del mercado	\$700.00	Por evento
f) Regularización de concesión del mercado	\$700.00	Por evento
IV. VÍA PÚBLICA:		
a) Casetas ubicadas en la vía pública	\$150.00	Por mes
b) Por uso de piso para descarga	\$10.00	Por día

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca; se deberá de cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$2,500.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Servicios de inhumación	\$200.00
b) Servicio de inhumación no avecindadas	\$1,350.00
c) Servicios de exhumación	\$200.00
d) Servicios de exhumación no avecindadas	\$1,350.00
e) Refrendo de derechos de inhumación no avecindadas	\$100.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$200.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza prestados por el Municipio serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Mantenimiento en general de los panteones	\$100.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 64. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$60.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 65. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ² (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$10.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$10.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin permiso	\$10.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	\$10.00	Por día
V. Pin Ball	\$10.00	Por día
VI. Mesa de Jockey	\$10.00	Por día
VII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$10.00	Por día
VIII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones dragón, martillo, cíclope, tazas locas, musical)	\$15.00	Por día
IX. Expendio de alimentos y bebidas	\$20.00	Por día
X. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$30.00	Por día
XI. Máquina de Baile (pump)	\$30.00	Por día
XII. Carros eléctricos y mecánicos	\$30.00	Por día
XIII. Toro mecánico	\$30.00	Por día
XIV. Mesa de billar	\$20.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 68. Este objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directo o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho los propietarios tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 70. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS	
Mensual	12.00
Bimestral	24.00

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 71. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causara y pagara mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan en cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 72. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 74. Los siguientes puntos se usará de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 75. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Establecimiento de cadena o franquicia	\$6,000.00	Anual
b) Establecimiento local	\$8.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa habitación	\$5.00	Por evento

Artículo 76. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 77. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 78. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 79. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	\$50.00	Por hoja certificada
II. Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo registro, de no adeudo, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$40.00	Por constancia
III. Expedición de copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información. A partir de la hoja 21.	\$2.00	Por copia

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	Expedición de copias simples	\$2.00	Por copia
V.	Información en medios magnéticos digitales, por unidad CD.	\$10.00	Por unidad
VI.	Información en medios magnéticos digitales, por unidad DVD.	\$20.00	Por unidad
VII.	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	\$2.00	Por copia
VIII.	Constancia de no adeudo fiscal	\$100.00	Por evento
IX.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	\$1.00	Por hoja
X.	Reimpresión de recibo oficial	\$80.00	Por evento
XI.	Constancia de integración al Padrón Municipal	180.00	Por evento
XII.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	\$3,500.00	Por evento
XIII.	Constancia de compra-venta de ganado	\$40.00	Por cabeza
XIV.	Copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada en el archivo municipal	\$210.00	Por evento
XV.	Dictamen de Protección Civil	\$3,000.00	Por dictamen
XVI.	Constancia sanitaria	\$150.00	Por evento
XVII.	Expedición de cédula fiscal inmobiliaria	\$350.00	Por evento
XVIII.	Constancia de no inscripción en el servicio militar	\$35.00	Por evento
XIX.	Certificación de la superficie de un predio	\$500.00	Por evento
XX.	Constancia de apeo y deslinde	\$950.00	Por evento
XXI.	Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler	\$500.00	Por evento
XXII.	Certificado de contrato de compra-venta de predio	\$1,200.00	Por evento
XXIII.	Constancia de acta de rectificación de medidas y colindancias de predio	\$500.00	Por evento
XXIV.	Otras constancias y certificaciones no especificadas en las fracciones que anteceden	\$80.00	Por evento

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 80. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 81. Son objetos de este derecho:

- I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, asimismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámeselos provisionales o definitivos) demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guarniciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;
- III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;
- IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;
- V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;
- VI. La construcción e instalaciones de inmuebles de características especiales:
 1. Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eoloelectrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
 3. Los aeropuertos y puertos comerciales;
 4. Las zonas de desarrollo turístico; y
 5. En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos; Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.
- VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentre sobre la vía pública;
- IX. Cambios de uso de suelo;
- X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;
- XI. Cambios de densidad;
- XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;
- XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;
- XIV. Apeos y deslindes, alineamientos permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y
- XV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las autoridades municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 83. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS:	
a) Por obra menor (hasta 150 m ²):	
1. Casa habitación por m ²	\$10.00
2. No habitacional por m ²	\$15.00
3. Mixto comercial por m ²	\$20.00
4. Bardas por m ² hasta 2.5 mts de alto	\$15.00
b) Por obra mayor (de 150.01 m ² en adelante):	
1. Casa habitación por m ²	\$15.00
2. Comercial por m ²	\$20.00
3. Industrial por m ²	\$25.00
4. Bardas por m ² después de 2.5 mts de alto	\$20.00
5. Muros de contención por metro lineal	\$5.00
6. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³)	\$500.00
7. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	\$20.00
8. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ² .	\$25.00
9. Construcción de casetas de peaje por m ²	\$30.00
10. Construcción de subestación eléctrica por m ²	\$30.00
c) Licencia especial de construcción:	
1. Conjuntos habitacionales por m ²	\$10.00
2. Condominios por m ²	\$10.00
3. Obras de infraestructura urbana:	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.1 Licencia de instalación de estaciones y subestaciones, cárcamos de bombeo, entre otros.	\$50,000.00 por unidad
3.2 Otorgamiento de licencias para instalación de estructuras y/o mástil, para colocación de antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostada y/o monopolar) en terreno natural o azotea:	
3.2.1 Hasta 30.00 mts de altura	\$25,000.00 por unidad
3.2.2 Hasta 50.00 mts de altura	\$50,000.00 por unidad
3.2.3 Más de 50.01 mts de altura	\$75,000.00 por unidad
3.2.4 Verificación de estructura y/o mástil de antena de telecomunicación	\$2,500.00 por verificación
3.3 Refrendo de licencias para instalación de estructuras y/o mástil, para colocación de antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostada y/o monopolar) en terreno natural o azotea:	
3.3.1 Hasta 30.00 mts de altura	\$20,000.00 por unidad
3.3.2 Hasta 50.00 mts de altura	\$45,000.00 por unidad
3.3.3 Más de 50.01 mts de altura	\$70,000.00 por unidad
3.4 Licencias de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva-regularización)	\$25,000.00
Las licencias para la instalación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, estructuras, torres y anuncios espectaculares deberán renovarse anualmente.	
3.5 Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal:	
3.5.1.1 Otorgamiento	\$25.00
3.5.1.2 Refrendo	\$12.50
3.6 Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos a nivel de calle, subterráneo:	
3.6.1 Otorgamiento	\$150.00
3.6.2 Refrendo	\$75.00
3.7. Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta:	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.7.1 Otorgamiento	\$250.00
3.7.2 Refrendo	\$150.00
3.8. Instalaciones de infraestructura subterráneas por metro lineal:	
3.8.1. Telefonía	\$25.00
3.8.2. Transmisión de datos	\$25.00
3.8.3. Transmisión de señales de televisión por cable	\$25.00
3.8.4. Por línea de fibra óptica telefónica	\$25.00
3.9. Instalación de postes para el tendido de cable para el servicio de luz, la transmisión de voz, imágenes y datos, por unidad	\$100.00
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario procede al retiro mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2026 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.	
Cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las cassetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
d) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 litros	\$500.00
2. De 5,001 a 10,000 litros	\$750.00
3. De 10,001 a 30,000 litros	\$1,000.00
4. Más de 30,000 litros	\$1,500.00
e) Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	
f) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 150.00 m ²)	50% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (de 1510.01 m ² en adelante)	30% del costo la licencia inicial
g) Sin avance de obra:	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Por regularización de Obra Menor	El costo del otorgamiento de la licencia
2. Por regularización de Obra Mayor	El costo del otorgamiento de la licencia
3. Por regularización de licencias para instalación de estructuras y/o mástil, para colocación de antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostrada y/o monopolar) en terreno natural o azotea:	El costo del otorgamiento de la licencia
h) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	\$300.00 por sello
i) Retiro de sello de obra clausurada	\$500.00 por sello
j) Constancia de terminación de obra	5% del costo de la licencia

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente. La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar. El(la) Presidente(a) Municipal, tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción. Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente. El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.

A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el director responsable de la obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite "regularización de modificación" cubriendo el propietario y el propio Director Responsable de obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagaran un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.

II. POR ALINEAMIENTO, OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL, Y OTROS:

a) Alineamiento:	
1. Hasta 250.99 m ² de terreno	\$350.00
2. De 251 m ² a 1,000 m ² de terreno	\$550.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. De 1,001 m ² en delante de terreno	\$700.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	\$250.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	\$250.00
d) Asignación de número oficial	\$300.00
e) Verificación de predio con fines de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499.99 m ² de área	\$250.00
2. Superficies de 500 m ² a 999.99 m ²	\$350.00
3. Superficies mayores de 1,000 m ²	\$500.00
4. Segunda verificación en adelante	\$250.00
f) Apeo y deslinde:	
1. Zona urbana por evento	\$1,500.00
2. Zona rural por evento	\$1,800.00
g) Ruptura de concreto por metro lineal:	
1. Habitacional	\$10.00
2. Comercial	\$15.00
3. Industrial	\$20.00
III. POR USO DE SUELO:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250.99 m ² de terreno	\$550.00
2. De 251 a 1,000 m ² de terreno	\$1,150.00
3. De 1,001 en delante de terreno	\$1,450.00
b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previsto en otros apartados o numerales:	
1. Comercio establecido:	
1.1. Otorgamiento	\$15.00
1.2. Refrendo anual	\$7.50
2. Servicio:	
2.1. Otorgamiento	\$15.00
2.2. Refrendo anual	\$7.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento	\$75.00
2. Refrendo anual	\$50.00
d) Comercial para tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, supermercados y/o centros comerciales por m ²	
1. Otorgamiento:	\$25.00
2. Refrendo anual	\$12.50
e) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² :	
1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo anual	\$7.5
f) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ² :	
1. Otorgamiento	\$10.00
2. Refrendo anual	\$5.00
g) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ² :	
1. Otorgamiento	\$20.00
2. Refrendo anual	\$10.00
h) Uso de suelo comercial para letreros, estructuras, mástil, espectaculares y unipolares (por unidad):	
1. Otorgamiento	\$4,000.00
2. Refrendo anual	\$2,000.00
i) Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras y/o mástil, para la colocación de antenas de telecomunicación:	
1. Otorgamiento	\$40,000.00
2. Refrendo	\$20,000.00
j) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones infantiles (públicas y privadas) por m ² :	
1. Otorgamiento	\$5.00
2. Refrendo anual	\$2.50
k) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanitarios (públicas y privadas) por m ² :	
1. Otorgamiento	\$15.00
2. Refrendo anual	\$7.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I) Uso de suelo para obra pública por m ²	\$15.00
m) Uso de suelo para instalaciones de infraestructura subterráneas, muro de contención y otros similares, por metro lineal.	\$30.00
n) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ²	\$20.00
o) Uso de suelo para subestación eléctrica por m ²	\$20.00
Las personas físicas o morales que en San Pablo Huitzo, Distrito de Etila, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos al pago de los derechos previsto en la fracción I, inciso c), numeral 3, subnumeral 3.2, y en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
IV. POR REGULARIZACIÓN DE USO DE SUELO:	El costo total por otorgamiento
V. POR FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO:	50% del costo de uso de suelo
VI. POR CAMBIO DE DENSIDAD Y/O DE SUELO POR M ²	\$30.00
El cobro de este derecho previsto en la fracción III del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.	
La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el ejercicio fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.	
Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, y/o actúan quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.	
Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la autorización de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la autoridad municipal emita las sanciones correspondientes.	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113, fracción II, inciso c). en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VII. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA MEDIANTE EL FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO:

a) Titular	\$1,000.00
VIII. DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ESPECTACULARES Y ADOSADOS	\$5,000.00 por unidad
IX. DICTAMEN ESTRUCTURA PARA OBRAS O ELEMENTOS IRREGULARES (MUROS DE CONTENCIÓN Y OTROS) PO M ²	\$2,500.00 por unidad
X. DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURA PARA ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN	\$10,000.00 por unidad
XI. AUTORIZACIÓN POR LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DURANTE LAS CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:	
a) De 1 a 250 kg	\$1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) De 251 a 500 kg	\$2,000.00
c) Más de 500 kg	\$3,000.00

Solo podrá establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 84. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el padrón fiscal municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Artículo 86. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2026 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de integración, más el 25 por ciento sobre dicho monto. Así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en la presente sección. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad, protección civil municipal, factibilidad de uso de suelo y, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique y los demás constancias o dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite.

Artículo 87. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
----------------	-------------	---------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

	(PESOS)	(PESOS)
I. Accesorios para telefonía	\$1,500.00	\$750.00
II. Accesorios para vehículos	\$1,500.00	\$750.00
III. Alquiler mobiliario	\$2500.00	\$1,250.00
IV. Aserradero	\$2,500.00	\$1,250.00
V. Balneario	\$1,500.00	\$750.00
VI. Banquetes	\$2,500.00	\$1,250.00
VII. Barbería y peluquería	\$1,000.00	\$500.00
VIII. Bazar	\$1,500.00	\$750.00
IX. Billar	\$2,500.00	\$1,250.00
X. Cafetería	\$1,500.00	\$750.00
XI. Caja de ahorro y préstamo	\$13,000.00	\$6,500.00
XII. Carnicería	\$1,500.00	\$750.00
XIII. Casetas con venta de alimentos	\$1,500.00	\$750.00
XIV. Casetas telefónica	\$1,500.00	\$750.00
XV. Cenaduría	\$1,500.00	\$750.00
XVI. Compra venta de fierro viejo y desechos metálicos, sin establecimiento fijo que hace uso de la vía pública del Municipio	\$1,500.00	\$750.00
XVII. Cocina económica y/o fonda	\$1,500.00	\$750.00
XVIII. Consultorio de terapia física	\$2,000.00	\$1,000.00
XIX. Consultorio dental	\$2,000.00	\$1,000.00
XX. Consultorio médico	\$2,000.00	\$1,000.00
XXI. Clínica médica	\$15,000.00	\$10,000.00
XXII. Cremería y quesería	\$1,500.00	\$750.00
XXIII. Ciber-internet	\$1,500.00	\$750.00
XXIV. Distribuidora de agua para uso doméstico	\$1,500.00	\$750.00
XXV. Distribuidora de fármacos	\$5,000.00	\$2,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVI.	Distribuidora y/o comercializadora de pollo en pie y en canal	\$12,000.00	\$7,000.00
XXVII.	Dulces regionales	\$1,000.00	\$500.00
XXVIII.	Elaboración de productos de concreto	\$1,500.00	\$750.00
XXIX.	Escuela de baile y danza	\$1,500.00	\$750.00
XXX.	Escuela privada nivel maternal, preescolar y primaria	\$3,000.00	\$1,500.00
XXXI.	Estación de radio	\$2,500.00	\$1,250.00
XXXII.	Estética y similares	\$1,500.00	\$750.00
XXXIII.	Expendio de pollo (en pie o destazado)	\$1,500.00	\$750.00
XXXIV.	Farmacia con consultorio médico	\$1,500.00	\$750.00
XXXV.	Farmacia con venta de artículos	\$1,500.00	\$750.00
XXXVI.	Farmacia sin franquicia	\$1,500.00	\$750.00
XXXVII.	Ferretería y tiapalería	\$2,500.00	\$1,250.00
XXXVIII.	Fotografía y video	\$1,500.00	\$750.00
XXXIX.	Frutería y verdulería	\$1,500.00	\$750.00
XL.	Funeraria	\$1,500.00	\$750.00
XLI.	Galería de arte	\$1,500.00	\$750.00
XLII.	Gasolinera	\$25,000.00	\$20,000.00
XLIII.	Taller eléctrico automotriz	\$2,000.00	\$1,000.00
XLIV.	Taller mecánico	\$2,000.00	\$1,000.00
XLV.	Tapicería	\$800.00	\$400.00
XLVI.	Taquería y lonchería	\$1,500.00	\$750.00
XLVII.	Tendajón	\$750.00	\$375.00
XLVIII.	Terminal de Moto taxi	\$2,500.00	\$1,250.00
XLIX.	Terminal de Suburban	\$4,500.00	\$2,250.00
L.	Terminal de Taxis foráneos	\$2,500.00	1,250,00
LI.	Terminal de Taxis locales	\$2,500.00	1,250,00
LII.	Tienda de conveniencia de cadena nacional	\$50,000.00	\$25,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LIII.	Tienda de materiales para la construcción	\$2,750.00	\$1,375.00
LIV.	Tortillería	\$1,500.00	\$750.00
LV.	Venta de artesanías	\$750.00	\$375.00
LVI.	Venta de artículos de madera	\$2,000.00	\$1,000.00
LVII.	Venta de fertilizantes	\$2,000.00	\$1,000.00
LVIII.	Venta de granos, semillas y cereales	\$1,500.00	\$750.00
LIX.	Venta de hamburguesas	\$1,500.00	\$750.00
LX.	Venta de juegos pirotécnicos	\$1,500.00	\$800.00
LXI.	Venta de lavaderos	\$400.00	\$750.00
LXII.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	\$2,000.00	\$1,000.00
LXIII.	Venta de materiales pétreos	\$3,500.00	\$1,750.00
LXIV.	Venta de ropa en general	\$1,000.00	\$500.00
LXV.	Maquiladora y tienda de uniformes	\$10,000.00	\$8,000.00
LXVI.	Veterinaria	\$1,500.00	\$750.00
LXVII.	Videojuegos	\$1,500.00	\$750.00
LXVIII.	Vidriería y cancelería	\$2,500.00	\$1,250.00
LXIX.	Viveros	\$1,500.00	\$750.00
LXX.	Vulcanizadora	\$1,500.00	\$750.00
LXXI.	Distribución en territorio municipal de agencia o subagencia de marca nacional o internacional mediante sistema de red general de reparto, utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceder de enajenación:		
a)	Gas Lp	\$25,000.00	\$20,000.00
b)	Bebidas gaseosas	\$25,000.00	\$20,000.00
c)	Agua purificada	\$5,000.00	\$3,000.00
d)	Abarrotes en general	\$15,000.00	\$10,000.00
e)	Material para construcción	\$25,000.00	\$15,000.00
f)	Productos agrícolas	\$7,000.00	\$5,000.00
g)	Diversos	\$3,000.00	\$2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXII.	Gimnasio	\$2,000.00	\$1,500.00
LXXIII.	Herrería y balconería	\$880.00	\$440.00
LXXIV.	Hotel	\$3,000.00	\$1,000.00
LXXV.	Imprenta y serigrafía	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXVI.	Joyería y relojería	\$1,000.00	\$500.00
LXXVII.	Laboratorio clínico	\$1,500.00	\$750.00
LXXVIII.	Ladrillera	\$1,500.00	\$750.00
LXXIX.	Lavandería	\$880.00	\$440.00
LXXX.	Lava autos	\$880.00	\$440.00
LXXXI.	Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXII.	Mercería	\$1,000.00	\$500.00
LXXXIII.	Mini super sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXXIV.	Mini super sin venta de bebidas alcohólicas (de cadena)	\$50,000.00	\$25,000.00
LXXXV.	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXVI.	Negocios sin establecimientos fijos que ofrecen servicios financieros o similares a los que hacen uso de la vía pública del Municipio por lo cual obtienen una utilidad.	\$50,000.00	\$25,000.00
LXXXVII.	Organizador de eventos	\$2,500.00	\$1,250.00
LXXXVIII.	Paletería y nevería	\$1,000.00	\$500.00
LXXXIX.	Panadería	\$1,500.00	\$750.00
XC.	Panificadora y distribuidora de pan y derivados	\$3,850.00	\$1,925.00
XCI.	Papelería	\$1,000.00	\$500.00
XCII.	Papelería y regalos	\$1,500.00	\$750.00
XCIII.	Perifoneo	\$1,000.00	\$500.00
XCIV.	Pista de Go. Karts	\$5,000.00	\$2,500.00
XCV.	Plaza comercial	\$20,000.00	\$12,000.00
XCVI.	Pollos al carbón y/o a la leña	\$1,500.00	\$750.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCVII.	Purificadora de agua	\$1,500.00	\$750.00
XCVIII.	Rayos X	\$1,500.00	\$750.00
XCIX.	Recicladoras de fierro, cartón, papel y plástico	\$8,000.00	\$5,000.00
C.	Refaccionaria automotriz	\$2,000.00	\$1,000.00
CI.	Refaccionaria de bicicletas	\$2,000.00	\$1,000.00
CII.	Refaccionaria de motos	\$2,000.00	\$1,000.00
CIII.	Refresquería y juguería	\$1,500.00	\$750.00
CIV.	Regaderas	\$2,000.00	\$1,000.00
CV.	Regalos y perfumes	\$1,500.00	\$750.00
CVI.	Renovadora de calzado	\$800.00	\$400.00
CVII.	Renta de área infantil de juegos	\$3,000.00	\$1,500.00
CVIII.	Renta de bodega	\$1,500.00	\$750.00
CIX.	Renta de cancha de basquetbol	\$1,800.00	\$900.00
CX.	Renta de cancha de futbol	\$1,800.00	\$900.00
CXI.	Renta de herramienta y equipo de construcción	\$1,500.00	\$750.00
CXII.	Renta de local comercial	\$3,500.00	\$1,750.00
CXIII.	Renta de maquinaria de construcción	\$2,750.00	\$1,375.00
CXIV.	Renta de marmotas y monos de calenda	\$3,000.00	\$1,500.00
CXV.	Renta de salón de eventos	\$3,000.00	\$1,500.00
CXVI.	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,500.00	\$1,250.00
CXVII.	Rosticería de pollos	\$1,500.00	\$750.00
CXVIII.	Servicio de alineación y balanceo	\$2,000.00	\$1,000.00
CXIX.	Servicio de moto taxis	\$1,500.00	\$750.00
CXX.	Servicio de plomería y electricidad	\$1,500.00	\$750.00
CXXI.	Taller de bicicletas	\$800.00	\$400.00
CXXII.	Taller de carpintería	\$880.00	\$440.00
CXXIII.	Taller de lubricantes automotrices	\$800.00	\$400.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXXIV. Taller de hojalatería y pintura	\$800.00	\$400.00
CXXV. Taller de radio y televisión	\$800.00	\$400.00
CXXVI. Taller de refrigeración	\$800.00	\$400.00
CXXVII. Taller de sastrería, corte y confección	\$800.00	\$400.00

Artículo 88. Tratándose de la integración al padrón fiscal municipal de los establecimientos comerciales, los solicitantes deberán de presentar la solicitud por escrito, anexando los siguientes documentos.

- I. Constancia de Situación Fiscal (RFC);
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se encuentra el establecimiento comercial;
- III. Constancia sanitaria en su caso de aplicar;
- IV. Croquis de localización del establecimiento;
- V. Copia de identificación oficial del propietario o representante legal;
- VI. Copia de acta constitutiva en caso de ser persona moral;
- VII. Copia del recibo de pago de agua potable actualizado del establecimiento; y
- VIII. Autorización de factibilidad de uso de suelo.

Artículo 89. Los derechos a que se refiere el artículo 87 de la presente sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán de solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto, deberán presentar los siguientes documentos en la tesorería municipal:

- I. Cédula de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se encuentra el establecimiento comercial;
- III. Copia de la constancia sanitaria actualizada en su caso de aplicar;
- IV. Croquis de localización del establecimiento;
- V. Refrendo de factibilidad de uso de suelo;
- VI. Autorización en materia de protección civil municipal; y
- VII. Otras constancias o dictámenes cuando por la naturaleza del giro lo amerite.

De igual forma, las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las cédulas de integración o actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Artículo 90. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al padrón municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 91. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al padrón fiscal municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración y/o actualización se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado, se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2026

la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 92. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales

COMISIÓN DE HACIENDA.

municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza; sancionarán por indistintamente, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización;
- IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá comutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;
- VI. A los concesionarios y permisionario de los servicios públicos municipales:
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la cédula.
- VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 93. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del Cabildo Municipal.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 95. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar:		
a) Depósito de cerveza franquicia	\$8,000.00	\$4,000.00
b) Depósito de cerveza local	\$6,000.00	\$3,000.00
c) Distribuidora y agencia de cerveza	\$30,000.00	\$15,000.00
d) Distribuidora de vinos y licores	\$6,000.00	\$3,000.00
e) Expendio de mezcal	\$2,750.00	\$1,375.00
f) Expendio de micheladas	\$3,850.00	\$2,000.00
g) Licorería y vinatería	\$3,000.00	\$1,500.00
h) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	\$4,400.00	\$2,200.00
i) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	\$2,750.00	\$1,375.00
j) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	\$50,000.00	\$25,000.00
k) Destiladora de mezcal, tequila o similares	\$3,000.00	\$1,500.00
l) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma	\$50,000.00	\$25,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

dentro de su proceso de enajenación.		
II. Venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta o al copeo con alimentos:		
a) Restaurante	\$3,850.00	\$2,000.00
b) Restaurante con música en vivo	\$3,850.00	\$2,000.00
c) Marisquería	\$3,850.00	\$2,000.00
d) Coctelería	\$3,850.00	\$2,000.00
e) Cervecería	\$3,850.00	\$2,000.00
f) Bar	\$5,500.00	\$3,000.00
g) Bar con música en vivo	\$15,000.00	\$10,000.00
h) Video bar	\$3,850.00	\$2,000.00
i) Cantina	\$3,850.00	\$2,000.00

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación, mismo que amparará el ejercicio fiscal.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 96. Los contribuyentes a que se refiere esta sección podrán solicitar su inscripción, para tal efecto deben presentar la solicitud anexando los siguientes documentos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Copia de situación fiscal (RFC);
- II. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se encuentra el establecimiento comercial;
- III. Copia de la constancia sanitaria en caso de aplicar;
- IV. Croquis de localización del establecimiento;
- V. Copia de identificación oficial del propietario o representante legal;
- VI. Copia de acta constitutiva en caso de ser persona moral;
- VII. Copia del recibo de pago de agua potable actualizado del establecimiento;
- VIII. Autorización de uso de suelo;
- IX. Dictámenes y licencias que correspondan; y
- X. Fotografía del interior y exterior del establecimiento.

Artículo 97. Las licencias a que se refiere esta sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud, anexando los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se encuentra el establecimiento comercial;
- III. Copia de la constancia sanitaria actualizada en su caso de aplicar;
- IV. Croquis de localización del establecimiento;
- V. Refrendo de factibilidad de uso de suelo actualizado;
- VI. Autorización en materia de protección civil municipal; y
- VII. Otras constancias o dictámenes cuando por la naturaleza del giro lo amerite.

Artículo 98. De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el derecho a aseo público comercial y el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervenga en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día del mes de enero del presente ejercicio fiscal, a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 99. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%; y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%; no será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 100. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Artículo 101. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y de carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente con:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;
- IV. Clausurar hasta por ochenta días naturales o definitiva;
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno.
- VI. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;
 - a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y
 - b) Revocación de la concesión o permiso.
- VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y la circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.



Artículo 102. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 103. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 104. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de \$400.00 por día, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 105. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario de funcionamiento de 6:00 am a 10:00 pm.



Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 106. Es objeto de este derecho la expedición y/o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas, que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 108. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por lo que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Pintado en pared, muro o tapial	\$150.00	\$140.00	Anual
b) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:			
1. Luminoso	\$560.00	\$350.00	Anual
2. No luminoso	\$350.00	\$210.00	Anual
c) Adosado o integrado en fachada:			
1. Luminoso	\$490.00	\$300.00	Anual
2. No luminoso	\$350.00	\$250.00	Anual
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública terreno natural o móvil:			
1. Luminoso	\$800.00	\$560.00	Anual
2. No luminoso	\$520.00	\$350.00	Anual

Artículo 109. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el ejercicio fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios, a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al Padrón Fiscal Municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntado a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud; así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Todos los apartados que no se mencionen en los puntos anteriores sobre tipo de anuncios, las cuotas serán establecidas conforme a la disposición del cabildo municipal, tomando en cuenta lugar, posición.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 110. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 112. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable:		
a) Comercial nacional	\$1,200.00	Anual
b) Comercial local	\$600.00	
c) Domestica	\$300.00	
II. Conexión de la red de agua potable (Toma de 1/2" hasta banqueta):		
a) Comercial nacional	\$9,000.00	Por conexión
b) Comercial local	\$6,000.00	
c) Domestica	\$3,000.00	

Artículo 113. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Conexión a la tubería de drenaje		
a) Comercial nacional	\$9,000.00	Por evento
b) Comercial local	\$6,000.00	
c) Domestica	\$3,000.00	
II. Uso de drenaje y alcantarillado		
a) Comercial nacional	\$3,000.00	Anual
b) Comercial local	\$1,500.00	
c) Domestica	\$600.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Sección Novena. Sanitario y Regaderas Públicas

Artículo 114. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 116. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 117. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00

Artículo 119. La base para la retención será la aplicada al monto de la estimación.

Artículo 120. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 121. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 122. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa, de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 123. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 124. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, de conformidad con el artículo 145, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 1.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago, y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 125. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TITULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección primera. Derivado de Bienes inmuebles

Artículo 126. El Municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles de dominio privado del Municipio:		
a) Arrendamiento de pista municipal	\$6,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Arrendamiento de terreno para antena telefónica	\$10,000.00	Por evento
c) Arrendamiento de casa de la cultura	\$5,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 127. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 128. Podrán de los Municipios percibir productos por siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de revolvedora	\$80.00	Por obra
II. Arrendamiento de ambulancia	\$600.00	Por evento

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 129. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Bases para licitación pública	\$1,000.00
II. Bases para invitación restringida	\$1,000.00

Sección Cuarta. Productos Financieros

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguiente al cierre del ejercicio.

Artículo 131. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**TITULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 133. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Agredir a las autoridades o a los cuerpos Policiacos Municipales y a toda aquella persona que ostente una representación popular o a terceros;	\$1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso;	\$700.00
III. Graffiti en bienes del Municipio o en domicilios particulares sin permisos;	\$1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar);	\$700.00
V. Tirar basura en la vía pública, arroyos y ríos;	\$1,500.00
VI. Tomar bebidas embriagantes, consumir drogas o cualquier enervante en la vía pública;	\$1,500.00
VII. Quema de basura y desechos sin permiso;	\$1000.00
VIII. Obstrucción de cualquier tipo en la vía pública (banquetas y calles);	\$1,000.00
IX. Por desperdiciar el agua potable;	\$800.00
X. Conducir en estado de ebriedad;	\$1,000.00
XI. Conducir cualquier clase de vehículo sin precaución y/o con exceso de velocidad, así como permitir que menores de edad conduzcan vehículos de motor;	\$500.00
XII. Faltas a la moral a la autoridad o a terceros en asamblea general;	\$1,000.00
XIII. Cortar un árbol sin permiso;	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIV. Poda de árboles sin permiso;	\$1000.00
XV. Cortar leña sin permiso;	\$500.00
XVI. Daños a bienes inmuebles propiedad del Municipio;	\$1,000.00
XVII. Daños a bienes muebles propiedad del Municipio;	\$1,000.00
XVIII. Faltas a la moral en parques, jardines, andadores y cualquier área pública municipal;	\$1,500.00
XIX. Desacato al reglamento del mercado municipal;	\$1,000.00
XX. Acceso al basurero municipal sin permiso de la autoridad;	\$2,000.00
XXI. Tener a su perro viviendo fuera de su propiedad;	\$500.00
XXII. Circular en la vía pública con su mascota sin correa;	\$500.00
XXIII. Carecer de medidas higiénicas adecuadas en las instalaciones de producción pecuaria, porcina, bovina, ovinas, caprinas y canícula de su propiedad;	\$500.00
XXIV. Descargar aguas residuales domésticas a la vía pública, ríos, arroyos, terrenos públicos o privados;	\$500.00
XXV. Cualquier otro acto prohibido no consideradas en las fracciones anteriores, mencionado en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pablo Huitzo;	\$2,000.00

**Sección Segunda.
Reintegros**

Artículo 134. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianza de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relaciones con la obra pública.

**Sección Tercera.
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

Artículo 135. Se consideran aprovechamientos a las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

**Sección Cuarta.
Donaciones**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 136. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio que realicen las personas físicas y morales.

**CAPITULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 137. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles de personas físicas y morales, mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

**Sección Primera.
Donaciones recibidas de bienes inmuebles**

Artículo 138. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Segunda.
Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles**

Artículo 139. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales

**TITULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS**

**CAPITULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 141.- El Municipio percibe del Fondo General de Participaciones así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección
Fondo de Impuestos Especiales de Productos y Servicios**

Artículo 142.- El Municipio percibirá ingresos por concepto de **Participaciones Federales**, que le corresponden conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca y demás disposiciones federales y estatales aplicables.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 143.- El Municipio percibe del Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 144.- El Municipio percibe del Fondo de Fiscalización y Recaudación así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección
Participación que Efectivamente Reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que se Cause por la Enajenación de Bienes Inmuebles a que se Refiere el Artículo 126 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta**

Artículo 145.- El Municipio percibe la participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre la Renta que cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 126 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

**Sección
Fondo de Fomento Municipal**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 146.- El Municipio percibe del Fondo de Fomento Municipal así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los municipios del estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 147.- El Municipio percibe del Fondo Municipal de Compensaciones así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 148.- El Municipio percibe del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel así como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal, por conducto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el importe a considerar será obtenido mediante el decreto por el que se aprueban los porcentajes, formulas, variables utilizadas, los coeficientes de distribución y los montos estimados que le correspondan a los Municipios del Estado de Oaxaca de los fondos que integran las participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección
I.S.R. sobre salarios**

Artículo 149.- El Municipio percibirá el 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta (ISR Retenciones por Asimilados a Salarios), que efectivamente se entere a la federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Municipio a cargo de sus participaciones.

Para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo las entidades deberán enterar el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto Sobre la Renta en conformidad del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPITULO II
APORTACIONES**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 150. El Municipio percibe recurso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



**CAPITULO III
CONVENIOS**

Artículo 151. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

ANEXOS

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Objetivos, estrategias y metas definidos (Instituciones y Programas)		
Objetivo	Estrategias	Metas
Fomentar la cultura de pago hacia los contribuyentes.	<ul style="list-style-type: none">• Implementar acciones mediante las cuales se facilite al contribuyente realizar sus pagos oportunamente..• Comunicar o crear un medio mediante el cual se dé a conocer a los habitantes a donde se dirige el pago de sus contribuciones.• Implementar un programa para que las personas morosas regularicen su estatus.	Lograr un incremento del 50% en la recaudación de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos para ofrecer un mejor servicio y satisfacer las necesidades básicas.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Gestionar recurso de carácter estatal y federal para realizar obras en el municipio	Generación de proyectos para disminuir el rezago social en el municipio.	Obtener un incremento del 50% de recursos federales para el financiamiento de las Obras Publicas en el municipio.
---	--	---

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF		
Ejercicio Fiscales 2025 / 2026 / 2027		
	2025	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	\$13,708,233.04	\$14,460,937.00
A Impuestos	\$856,000.00	\$881,680.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$1.00	\$1.00
D Derechos	\$1,190,501.00	\$1,226,216.00
E Productos	\$140,000.00	\$280,160.00
F Aprovechamiento	\$150,004.00	\$360,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$11,371,727.04	\$11,712,879.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$1.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$15,690,301.54	\$16,161,010.53
A Aportaciones	\$15,690,299.54	\$16,161,008.53
B Convenios	\$2.00	\$2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$29,398,534.58	\$30,621,947.53
Datos Informativos		-	-
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etila, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.		
Resultados de Ingresos – LDF.		
Prestos Oficiales Nominados		
Categoría	Subcategoría	Elemento
1	Ingresos de Libre Disposición	\$14,116,932.06
A	Impuestos	\$813,247.52
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00
D	Derechos	\$985,271.05
E	Productos	\$115,962.43
F	Aprovechamientos	\$260,120.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00
H	Participaciones	\$11,942,331.06
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00
K	Convenios	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$37,905,077.44
		\$15,690,301.54

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

A	Aportaciones	\$15,599,931.74	\$15,690,299.54
B	Convenios	\$22,305,145.70	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$52,022,009.50	\$29,053,021.25
<i>Datos informativos</i>		—	—
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Pablo Huitzo, Distrito de Etila, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

ANEXO IV
Clasificador por Rubro de Ingresos

RUBRO DE INGRESOS	RUBRO DE INGRESOS	RUBRO DE INGRESOS	RUBRO DE INGRESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$29,398,53
			4.58
INGRESOS DE GESTIÓN			\$2,336,506
			.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$856,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$32,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$475,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$348,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,190,501.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$178,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,012,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$140,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$140,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$150,004.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$150,002.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$2.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$27,062,02 8.58
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$11,371,72 7.04
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,459,087 .50
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,868,351 .08
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$201,186.8 5
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$184,310.3 3
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$100,000.0 0
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$80,997.92
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$401,206.1 7
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$57,453.55
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$9,449.74
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$9,683.90
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$15,690,29 9.54
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$8,734,582 .00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$6,955,717 .54
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual



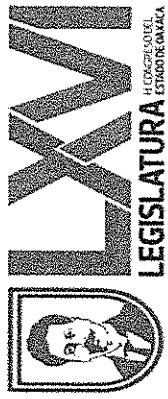
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ingresos derivados de Financiamient os	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huilzo, Distrito de Ella, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de SAN PABLO HUITZO Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los dos días del mes de enero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PROTAGONISTA LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN
EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA
SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS
DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉS, EN EL EXPEDIENTE: 888